

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, 30 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 006

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada SONIA PEREZ FONSECA, en contra del auto de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, el juez de conocimiento resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por parte de la demandada SONIA PEREZ FONSECA, fijando, además, fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble.

Lo anterior, por cuanto consideró necesario abstenerse de dar trámite del incidente de nulidad solicitado por el apoderado de la demandada SONIA PEREZ FONSECA fundamentado en el artículo 545 del CGP, debido a la copia de la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante la Notaria Única de Aguazul, concluyendo que, el incidente de nulidad carece de fundamento.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la parte demandada sostuvo que la determinación adoptada por el juez sería procesalmente correcta, sin embargo,

sostuvo que la decisión de rechazo y terminación del procedimiento de negociación de deudas de fecha 24 de febrero de 2020 emitido por la Notaria Única de Aguazul no se encuentra en firme, a más que fue recurrida el 18 de marzo de 2020, sin que la misma hubiese adquirido consistencia, sosteniendo que, el proceso ejecutivo es nulo desde el 29 de noviembre de 2019, siendo procedente por lo tanto, dar aplicación al artículo 129 del CGP.

RECURSO HORIZONTAL

Con providencia del 24 de septiembre de 2020 el A quo dispuso no reponer la providencia recurrida, en atención a que sostuvo para conocer el estado actual del proceso de insolvencia con auto del 30 de julio de 2020 ofició a la Notaria única de Aguazul, entidad que informó que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue rechazado, terminado y archivado, en consecuencia, afirmó haber dado alcance y credibilidad a lo informado, más por cuanto, el recurrente no acreditó que la impugnación hubiese sido presentada y radicada ante la notaria.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si atendiendo las normas aplicables al caso, es procedente entrar a revocar la determinación objeto de recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 6¹ del artículo 321 del CGP.

En primer lugar, debe recordarse que en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, dispuesto en el título IV del CGP, por disposición del numeral 1 del artículo 545 ibídem, dentro de los efectos de la aceptación del trámite por la autoridad competente “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...” así mismo, “...El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de

¹ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”.

Si bien es cierto, en el presente caso obra decisión emitida por parte de la Notaria Única de Aguazul – Casanare de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual determinó admitir la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora SONIA PEREZ FONSECA, también lo es que la misma entidad mediante oficio fechado el 16 de septiembre de 2020 informó que la solicitud fue rechazada, terminada y archivada, adjuntando decisión de fecha 24 de febrero de 2020 en la cual señaló que, una vez notificados los acreedores, se presentó objeción adjuntando prueba sumaria de la calidad de comerciante de la señora SONIA PEREZ FONSECA, contrario a lo indicado por ésta, por lo que:

“...Bajo el principio de buena fe y teniendo en cuenta los aspectos penales que debe tener en cuenta el deudor, se aceptó dicho trámite, pero a la vista de las pruebas aportadas por uno de los acreedores, transcurrido el tiempo señalado para este trámite, sin que a la fecha se halla subsanado o en su defecto controvertido dichas objeciones, es necesario por esta notaria dar por terminado dicho trámite de insolvencia sin los efectos de declararla fracasa y enviarla al juzgado municipal para que continúen con la liquidación patrimonial en vista de que la objeción versa sobre la condición de comerciante del deudor lo que daría por inválida la actuación notarial del procedimiento...”.

Conforme lo anterior, la solicitud de suspensión del trámite del proceso ejecutivo y la su consecuente configuración como nulidad, en la actualidad carece de soporte o fundamento, pues es la propia Notaria Única del Aguazul – Casanare, quien en una primera oportunidad dispuso la aceptación de la solicitud insolvencia de persona natural no comerciante, igualmente, también determinó su rechazo y terminación conforme a las pruebas allegadas por los opositores que desvirtuaban la calidad de no comerciante de la señora SONIA PEREZ FONSECA, trámite que incluso se informa, se encuentra archivado. En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado